

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y
ÁNGELA HERRERA CASTRILLON
RAD.: 2012-00329

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante mediante memorial visto a folio que antecede, solicita información sobre las consignaciones realizadas por el señor WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA. Igualmente, petitiona se le indique en qué momento se hará el pago de los títulos que reposan en el expediente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1787

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontraron en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, los siguientes depósitos judiciales, consignados como consecuencia de la orden de embargo proferida:

| | | | | |
|---------------------------------|---|-----------------|------------|-----------|
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002234892 | 06/07/2018 | \$156.250 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002257165 | 30/08/2018 | \$156.250 |

| | | | | |
|---------------------------------|---|-----------------|------------|-----------|
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002266614 | 27/09/2018 | \$156.250 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002275150 | 22/10/2018 | \$156.250 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002292672 | 26/11/2018 | \$156.250 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002315063 | 18/01/2019 | \$156.250 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002328890 | 18/02/2019 | \$166.000 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002339480 | 11/03/2019 | \$166.000 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002376901 | 12/06/2019 | \$166.000 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002396552 | 26/07/2019 | \$166.000 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002411862 | 28/08/2019 | \$166.000 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002443399 | 05/11/2019 | \$166.000 |
| PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA | WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA | 469030002488473 | 14/02/2020 | \$177.570 |

TOTAL

\$ 2.111.070

Los depósitos judiciales antes relacionados, serán pagados a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se apruebe la liquidación del crédito y de las costas del proceso ejecutivo, tal y como se adujo en el Auto número 3960 del 13 de septiembre de 2019 (folio 359), habida cuenta, que los dineros consignados son producto de la orden de embargo decretada a través de proveído número 4827 del 12 de diciembre de 2017 (folio 284).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

INFORMAR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que los títulos judiciales relacionados en la parte considerativa de este proveído, son los consignados hasta la fecha, por el señor WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, producto de la orden de embargo emitida dentro del presente trámite, y serán pagados a la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se apruebe la liquidación del crédito y de las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| <p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 21/06/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 106</u></p> <p>Secretario: _____</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00399

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1790

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$14.933.692.

Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/06/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 106
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 18 de 2021
Oficio N° 1835

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190039900

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
C.C. 31.972.611
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$14.933.692.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 18 de 2021
Oficio N° 1836

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190039900

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
C.C. 31.972.611
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$14.933.692.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 18 de 2021
Oficio N° 1837

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190039900

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
C.C. 31.972.611
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$14.933.692.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 18 de 2021
Oficio N° 1838

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190039900

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
C.C. 31.972.611
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$14.933.692.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 18 de 2021
Oficio N° 1839

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190039900

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
C.C. 31.972.611
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$14.933.692.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 18 de 2021
Oficio N° 1840

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190039900

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
C.C. 31.972.611
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$14.933.692.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 18 de 2021
Oficio N° 1841

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190039900

Señores
BANCO AV VILLAS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
C.C. 31.972.611
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$14.933.692.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 18 de 2021
 Oficio N° 1842

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190039900

Señores
 BANCO DE LA REPUBLICA
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
 C.C. 31.972.611
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$14.933.692.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


 SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 18 de 2021
 Oficio N° 1843

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190039900

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
C.C. 31.972.611
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$14.933.692.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 18 de 2021
Oficio N° 1844

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190039900

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
C.C. 31.972.611
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$14.933.692.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR EDUARDO MARTINEZ GUEVARA
DDO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
RAD: 2019-00536-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, allega memorial poder. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1778

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la comparecencia de la apoderada judicial de la accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, al presente proceso, se releva de la representación y actuación a la doctora **DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO**, en su calidad de Curadora Ad Litem designada.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

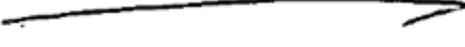
DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LIBREROS**, abogada titulada, con tarjeta profesional número **214.382** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, para que continúe representándola, conforme a los términos del memorial poder conferido, advirtiéndole que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

2.- **CESAR** la representación judicial de la Curadora Ad Litem, doctora DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, a partir de este momento procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 21/06/2021
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 106
Secretaría:





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO ALONSO LÓPEZ AVENDAÑO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00787

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita correr traslado de la liquidación de costas fijadas dentro del presente asunto, toda vez, que no hay lugar a presentar la liquidación del crédito, por cuanto lo que está ejecutando es una obligación de hacer.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1788

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretaria que antecede, se tiene que mediante Auto número 019 del 14 de agosto de 2020, se dispuso.

“1°.- DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN DE “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER”, propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por intermedio de apoderada judicial, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES denominadas “PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN”, propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por intermedio de mandataria judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- SIN COSTAS a cargo de PROTECCIÓN S.A.

4°.- DECLARAR PROBADA, DE OFICIO, la EXCEPCIÓN denominada "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN ADMITIR AL EJECUTANTE AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA", respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

5°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que active la afiliación del señor DIEGO ALONSO LOPEZ AVENDAÑO, y CARGUE a su historia laboral los aportes realizados por éste a PROTECCIÓN S.A., toda vez que los mismos ya fueron devueltos a COLPENSIONES.

6°.- CONDENAR a la parte ejecutada COLPENSIONES al pago de las costas que ocasione este 3 proceso.

7°.- EFECTÚESE la liquidación de costas en contra de COLPENSIONES, conforme al artículo 366 ibídem.

8°.- FÍJESE la suma de \$877.803, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas en contra de COLPENSIONES, que se ordena sea efectuada por la Secretaría. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, por la Secretaría del Juzgado efectúese la liquidación de costas ordenada en el proveído antes enunciado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por la Secretaría del Juzgado efectúese la liquidación de costas ordenada en el Auto número 019 del 14 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2021.

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 106

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ
LITIS: SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO, ELVIA BARBARA CASTILLO QUIÑONES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00111

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación del litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, a través de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber, que a la fecha, el litisconsorte necesario por activa **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, aún no se han notificado de la presente acción.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2601

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la apoderada judicial del litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY**, quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en los numerales 4° y 6° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no contiene acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho, como tampoco ítem de excepciones.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a la doctora **SANDRA PATRICIA CAJAMARCA SILVA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **216.205** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**.

3°.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**.

4°.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos que retire citatorio y adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al integrado como litisconsorte necesario por activa **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, a fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
No. 106

Secretaría:



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 196

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO
CARRERA 26 P 14 # 103-65 BARRIO MARROQUÍN I
CALI VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 087 DEL 11 DE MARZO DE 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA Y MEDIANTE **AUTO 3965 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE ORDENO LA INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA A LA SEÑORA **ELVIA BARBARA CASTILLO QUIÑONES** Y A LOS MENORES **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** Y **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2020-00111. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

AUTO N° 1782

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a la fecha, el accionante **GEOVANNY OSORIO REALPE**, no ha dado respuesta a lo requerido mediante autos número 1467 del 18 de mayo y el número 1656 del 03 de junio del presente año, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 411 del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ al accionante **GEOVANNY OSORIO REALPE**, para que en el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a este Despacho Judicial, si ya se presentó ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se realice ficha médica exigida para llevar a cabo la valoración médica a través de la Oficina de Medicina Laboral, quien debe establecer la pérdida de su capacidad laboral.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, so pena de proceder al archivo del presente trámite incidental ante la falta de información oportuna por parte del accionante, si se tiene en cuenta que fue él mismo quien solicitó su apertura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 106

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ILIA MERA PACHON (C.C.3.8.974.406), contra la FIDUPREVISORA S.A., el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION. RAD. 2021-00030-00.

AUTO N° 1781

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de la Directora (e) Gestión Judicial, doctora AIDEE JOHANNA GALINDO, mediante oficio 20210581284891, recibido a través del correo electrónico institucional, informa que con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, validó su sistema de información aplicativo ON-BASE, encontrando que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**, radicó Acto Administrativo definitivo el 31 de mayo de 2021, encontrándose pendiente que remita la respectiva orden de pago, para proceder a la inclusión en nómina del ajuste de la pensión de jubilación de la señora **ILIA MERA PACHON**.

Manifiesta la entidad Fiduciaria, que en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones o adiciones de Actos Administrativos, ni proceder a realizar pago alguno, mientras no exista orden que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Agrega que las dos únicas funciones que cumple la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 2831 del 2005 que rige la materia, es estudiar los proyectos de los actos administrativos que remiten las Secretarías de Educación a nivel Nacional, determinando su aprobación o no; y realizar el pago de las prestaciones sociales reconocidas a través de Acto Administrativo, que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez el ente territorial le remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir copia de la Resolución con constancia de ejecutoria y ORDEN DE PAGO SIN ERRORES.

Conforme a lo anterior, solicita se oficie al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**, para que radique ante sus oficinas

orden de pago de la prestación solicitada por la señora **ILIA MERA PACHON**, conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018, y notifique a la accionante, con el fin de resolver dicha solicitud.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO**, Directora (e) Gestión Judicial de la **FIDUPREVISORA S.A.** mediante oficio 20210581284891, considera esta Agencia Judicial procedente **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**, para que informe si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 008 del 08 de marzo de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia de Tutela número 024 del 01 de febrero de 2021, emanada de este Despacho Judicial.

Lo anterior, por cuanto la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, afirma que no ha procedido a realizar inclusión en nómina del ajuste de la pensión de jubilación de la señora **ILIA MERA PACHON**, conforme lo dispuso a través de sentencia el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, toda vez que para la fecha se encuentra pendiente que se remita la respectiva orden de pago por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFICIAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela número 008 del 08 de marzo de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia de Tutela número 024 del 01 de febrero de 2021, emanada de este Despacho Judicial, ordenando la inclusión en nómina y el pago del ajuste de la pensión de jubilación de la señora **ILIA MERA PACHO**, conforme lo dispuso a través de sentencia el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali.

Lo anterior, por cuanto la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, afirma que no ha procedido a realizar inclusión en nómina del ajuste de la pensión de jubilación de la señora **ILIA MERA PACHON**, conforme lo dispuso a través de sentencia el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, toda vez que a la fecha se encuentra pendiente de que se remita **COPIA DE LA RESOLUCIÓN CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y ORDEN DE PAGO SIN ERRORES**, por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 106</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO PALACIO BARCO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 2021-00063

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de liquidar costas, teniendo en cuenta que se admitió el desistimiento de la demanda presentado por la parte accionante, quien fue condenada al pago de las costas a favor de COLPENSIONES.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS

| | |
|---|------------------|
| Agencias en derecho a cargo de GUSTAVO PALACIO BARCO | \$100.000 |
| y a favor de COLPENSIONES | |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$100.000 |

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2337

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 106

Secretario:





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **LUIS EMILIO DUQUE JIMENEZ (C.C.7.522.187)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2021-00087.**

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, mediante oficio BZ2021_4843583-1324776, recibido a través del correo electrónico institucional, informa que dicha entidad se encuentra ante una imposibilidad fáctica de atender al cumplimiento de la orden constitucional, hasta tanto no se cuente con la sentencia del 10 de octubre del 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral Del Circuito de Cali, y la emitida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 19 de febrero de 2020, para lo cual manifiesta que adelantó la solicitud pertinente ante el **JUZGAGO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y la Regional, y así proceder a lo que en derecho corresponda, sin que a la fecha la información requerida le haya sido allegada.

Finalmente solicita se oficie al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que se sirva adelantar las actuaciones que están a su cargo, en aras de que **COLPENSIONES**, como entidad accionada pueda dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 112 del 27 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de tutela número 067 del 03 de marzo de 2021, proferido por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1783

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio BZ2021_4843583-1324776, considera esta Agencia Judicial procedente **OFICIAR** al **JUZGADO**

OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que informe cual ha sido la gestión adelantada, de acuerdo a lo requerido por COLPENSIONES, con el fin de que la entidad en mención de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 112 del 27 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de tutela número 067 del 03 de marzo de 2021, emanado de esta Agencia Judicial.

Lo anterior, por cuanto la accionada **COLPENSIONES**, afirma que se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a la orden constitucional por no contar con los documentos que se ha requerido al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al ser el Juzgado que profirió la Sentencia 461 del 10 de octubre del 2019, dentro del proceso con radicación 2019-00314, adelantado por el señor LUIS EMILIO DUQUE JIMENEZ, contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia 041 del 19 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe cual ha sido la gestión adelantada, de acuerdo a lo requerido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que la entidad en mención de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 112 del 27 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de tutela número 067 del 03 de marzo de 2021, emanado de esta Agencia Judicial.

Lo anterior, por cuanto la accionada **COLPENSIONES**, afirma que se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a la orden constitucional por no contar con los documentos que ha requerido al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al ser el Juzgado que profirió la Sentencia 461 del 10 de octubre del 2019, dentro del proceso con radicación 2019-00314, adelantado por el señor LUIS EMILIO DUQUE JIMENEZ, contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia 041 del 19 de febrero de 2020, providencias debidamente autenticadas, con su respectiva constancia de ejecutoria y orden de archivo del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 106

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA ARANGO FRANCO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00107

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2603

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso señalar, que mediante Auto 2186 del 24 de abril de 2019, se dispuso:

“1°.- CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO en que incurrió este Juzgado, al liquidar la mesada pensional para el año 2017 y la diferencia respecto a las mesadas pensionales causadas desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, los numerales tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia 288, proferida por este Juzgado en el presente proceso, dentro de la Audiencia de Juzgamiento 349, llevada a cabo el día diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), quedarán así:

“3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora YOLANDA ARANGO FRANCO, la suma de \$6.160.069, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, respecto a las mesadas pensionales causadas desde el 25 de noviembre de 2011, hasta el 31 de agosto de 2017.

5.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a cancelar a la accionante, YOLANDA ARANGO FRANCO, por concepto de mesada pensional a partir del mes de septiembre del año 2017, la suma de \$830.274”, y aplicar en adelante los reajustes de ley”.

Mediante Resolución SUB 99489 del 27 de abril de 2020, COLPENSIONES ordena pagar a la accionante, la suma de \$460.514, por concepto de diferencia de mesadas pensionales, causadas desde el 25 de noviembre de 2011, hasta el 31 de agosto de 2017. Igualmente, valor de \$26.268, por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias, generadas desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 30 de abril de 2020, día anterior a su ingreso en nómina. Así mismo, \$6.524, por concepto de diferencia de mesadas pensionales adicionales, causadas desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 30 de abril de 2020, día anterior a su ingreso en nómina. Los valores antes enunciados no están bien liquidados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la ejecutada no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto 2186 del 24 de abril de 2019, que dispuso **CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO** en que incurrió el Juzgado en la Sentencia 288 del 10 de agosto de 2017, al liquidar la mesada pensional de la demandante.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de diferencia de mesadas pensionales, arroja un valor de \$9.524.898, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$9.031.592**, como pasa a verse a continuación:

| FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO | DIFERENCIAS PENSIONALES | NÚMERO MESADAS | TOTAL DIFERENCIA PENSIONAL |
|---------------------------------|----------------------------|-------------------|----------------------------------|
| 25 de noviembre de 2011 | 13.587 | 1 | 13.587 |
| dic-11 | 67.933 | 2 | 135.866 |
| ene-12 | 70.467 | 1 | 70.467 |
| feb-12 | 70.467 | 1 | 70.467 |
| mar-12 | 70.467 | 1 | 70.467 |
| abr-12 | 70.467 | 1 | 70.467 |
| may-12 | 70.467 | 1 | 70.467 |
| jun-12 | 70.467 | 2 | 140.934 |
| jul-12 | 70.467 | 1 | 70.467 |
| ago-12 | 70.467 | 1 | 70.467 |
| sep-12 | 70.467 | 1 | 70.467 |
| oct-12 | 70.467 | 1 | 70.467 |
| nov-12 | 70.467 | 1 | 70.467 |
| dic-12 | 70.467 | 2 | 140.934 |
| ene-13 | 72.186 | 1 | 72.186 |
| feb-13 | 72.186 | 1 | 72.186 |
| mar-13 | 72.186 | 1 | 72.186 |

| | | | |
|--------|--------|---|---------|
| abr-13 | 72.186 | 1 | 72.186 |
| may-13 | 72.186 | 1 | 72.186 |
| jun-13 | 72.186 | 2 | 144.373 |
| jul-13 | 72.186 | 1 | 72.186 |
| ago-13 | 72.186 | 1 | 72.186 |
| sep-13 | 72.186 | 1 | 72.186 |
| oct-13 | 72.186 | 1 | 72.186 |
| nov-13 | 72.186 | 1 | 72.186 |
| dic-13 | 72.186 | 2 | 144.373 |
| ene-14 | 73.587 | 1 | 73.587 |
| feb-14 | 73.587 | 1 | 73.587 |
| mar-14 | 73.587 | 1 | 73.587 |
| abr-14 | 73.587 | 1 | 73.587 |
| may-14 | 73.587 | 1 | 73.587 |
| jun-14 | 73.587 | 2 | 147.173 |
| jul-14 | 73.587 | 1 | 73.587 |
| ago-14 | 73.587 | 1 | 73.587 |
| sep-14 | 73.587 | 1 | 73.587 |
| oct-14 | 73.587 | 1 | 73.587 |
| nov-14 | 73.587 | 1 | 73.587 |
| dic-14 | 73.587 | 2 | 147.173 |
| ene-15 | 76.280 | 1 | 76.280 |
| feb-15 | 76.280 | 1 | 76.280 |
| mar-15 | 76.280 | 1 | 76.280 |
| abr-15 | 76.280 | 1 | 76.280 |
| may-15 | 76.280 | 1 | 76.280 |
| jun-15 | 76.280 | 2 | 152.560 |
| jul-15 | 76.280 | 1 | 76.280 |
| ago-15 | 76.280 | 1 | 76.280 |
| sep-15 | 76.280 | 1 | 76.280 |
| oct-15 | 76.280 | 1 | 76.280 |
| nov-15 | 76.280 | 1 | 76.280 |
| dic-15 | 76.280 | 2 | 152.560 |
| ene-16 | 81.444 | 1 | 81.444 |
| feb-16 | 81.444 | 1 | 81.444 |
| mar-16 | 81.444 | 1 | 81.444 |
| abr-16 | 81.444 | 1 | 81.444 |
| may-16 | 81.444 | 1 | 81.444 |
| jun-16 | 81.444 | 2 | 162.888 |
| jul-16 | 81.444 | 1 | 81.444 |
| ago-16 | 81.444 | 1 | 81.444 |
| sep-16 | 81.444 | 1 | 81.444 |
| oct-16 | 81.444 | 1 | 81.444 |
| nov-16 | 81.444 | 1 | 81.444 |
| dic-16 | 81.444 | 2 | 162.888 |
| ene-17 | 86.127 | 1 | 86.127 |
| feb-17 | 86.127 | 1 | 86.127 |
| mar-17 | 86.127 | 1 | 86.127 |
| abr-17 | 86.127 | 1 | 86.127 |
| may-17 | 86.127 | 1 | 86.127 |
| jun-17 | 86.127 | 2 | 172.254 |
| jul-17 | 86.127 | 1 | 86.127 |
| ago-17 | 86.127 | 1 | 86.127 |
| sep-17 | 86.127 | 1 | 86.127 |
| oct-17 | 86.127 | 1 | 86.127 |
| nov-17 | 86.127 | 1 | 86.127 |
| dic-17 | 86.127 | 2 | 172.254 |
| ene-18 | 89.650 | 1 | 89.650 |
| feb-18 | 89.650 | 1 | 89.650 |
| mar-18 | 89.650 | 1 | 89.650 |
| abr-18 | 89.650 | 1 | 89.650 |
| may-18 | 89.650 | 1 | 89.650 |
| jun-18 | 89.650 | 2 | 179.300 |
| jul-18 | 89.650 | 1 | 89.650 |
| ago-18 | 89.650 | 1 | 89.650 |

| | | | |
|--------|--------|---|---------|
| sep-18 | 89.650 | 1 | 89.650 |
| oct-18 | 89.650 | 1 | 89.650 |
| nov-18 | 89.650 | 1 | 89.650 |
| dic-18 | 89.650 | 2 | 179.300 |
| ene-19 | 92.501 | 1 | 92.501 |
| feb-19 | 92.501 | 1 | 92.501 |
| mar-19 | 92.501 | 1 | 92.501 |
| abr-19 | 92.501 | 1 | 92.501 |
| may-19 | 92.501 | 1 | 92.501 |
| jun-19 | 92.501 | 2 | 185.001 |
| jul-19 | 92.501 | 1 | 92.501 |
| ago-19 | 92.501 | 1 | 92.501 |
| sep-19 | 92.501 | 1 | 92.501 |
| oct-19 | 92.501 | 1 | 92.501 |
| nov-19 | 92.501 | 1 | 92.501 |
| dic-19 | 92.501 | 2 | 185.001 |
| ene-20 | 96.016 | 1 | 96.016 |
| feb-20 | 96.016 | 1 | 96.016 |
| mar-20 | 96.016 | 1 | 96.016 |
| abr-20 | 96.016 | 1 | 96.016 |

\$9.524.898

En el Acto Administrativo aludido, COLPENSIONES también dispone cancelar la suma de **\$118,513**, por concepto de indexación causada desde el 25 de noviembre de 2011, hasta el 30 de abril de 2020, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está correctamente liquidado, por cuanto realizada por el Juzgado, arroja un valor de \$1.719.189,63, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por la suma de **\$1.600.676,63**, como se puede ver a continuación:

| FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO | DIFERENCIAS PENSIONALES | NÚMERO MESADAS | TOTAL DIFERENCIA PENSIONAL | IPC INICIAL | IPC APLICABLE | INDEXACIÓN |
|---------------------------------|----------------------------|-------------------|----------------------------------|----------------|------------------|------------|
| 25 de noviembre de 2011 | 13.587 | 1 | 13.587 | 75,87 | 1,39 | 5.341,88 |
| dic-11 | 67.933 | 2 | 135.866 | 76,19 | 1,39 | 52.623,78 |
| ene-12 | 70.467 | 1 | 70.467 | 76,75 | 1,38 | 26.580,02 |
| feb-12 | 70.467 | 1 | 70.467 | 77,22 | 1,37 | 25.989,35 |
| mar-12 | 70.467 | 1 | 70.467 | 77,31 | 1,37 | 25.877,06 |
| abr-12 | 70.467 | 1 | 70.467 | 77,42 | 1,37 | 25.740,17 |
| may-12 | 70.467 | 1 | 70.467 | 77,66 | 1,36 | 25.442,85 |
| jun-12 | 70.467 | 2 | 140.934 | 77,72 | 1,36 | 50.737,62 |
| jul-12 | 70.467 | 1 | 70.467 | 77,70 | 1,36 | 25.393,48 |
| ago-12 | 70.467 | 1 | 70.467 | 77,73 | 1,36 | 25.356,48 |
| sep-12 | 70.467 | 1 | 70.467 | 77,96 | 1,36 | 25.073,78 |
| oct-12 | 70.467 | 1 | 70.467 | 78,08 | 1,35 | 24.926,94 |
| nov-12 | 70.467 | 1 | 70.467 | 77,98 | 1,36 | 25.049,28 |
| dic-12 | 70.467 | 2 | 140.934 | 78,05 | 1,35 | 49.927,22 |
| ene-13 | 72.186 | 1 | 72.186 | 78,28 | 1,35 | 25.285,49 |
| feb-13 | 72.186 | 1 | 72.186 | 78,63 | 1,34 | 24.851,62 |
| mar-13 | 72.186 | 1 | 72.186 | 78,79 | 1,34 | 24.654,56 |
| abr-13 | 72.186 | 1 | 72.186 | 78,99 | 1,34 | 24.409,37 |
| may-13 | 72.186 | 1 | 72.186 | 79,21 | 1,33 | 24.141,08 |
| jun-13 | 72.186 | 2 | 144.373 | 79,39 | 1,33 | 47.845,36 |
| jul-13 | 72.186 | 1 | 72.186 | 79,43 | 1,33 | 23.874,28 |
| ago-13 | 72.186 | 1 | 72.186 | 79,50 | 1,33 | 23.789,70 |
| sep-13 | 72.186 | 1 | 72.186 | 79,73 | 1,33 | 23.512,83 |
| oct-13 | 72.186 | 1 | 72.186 | 79,52 | 1,33 | 23.765,56 |
| nov-13 | 72.186 | 1 | 72.186 | 79,35 | 1,33 | 23.971,13 |
| dic-13 | 72.186 | 2 | 144.373 | 79,56 | 1,33 | 47.434,63 |
| ene-14 | 73.587 | 1 | 73.587 | 79,95 | 1,32 | 23.700,53 |
| feb-14 | 73.587 | 1 | 73.587 | 80,45 | 1,31 | 23.095,89 |
| mar-14 | 73.587 | 1 | 73.587 | 80,77 | 1,31 | 22.712,85 |

| | | | | | | |
|--------|--------|---|---------|--------|------|-----------|
| abr-14 | 73.587 | 1 | 73.587 | 81,14 | 1,30 | 22.273,72 |
| may-14 | 73.587 | 1 | 73.587 | 81,53 | 1,30 | 21.815,17 |
| jun-14 | 73.587 | 2 | 147.173 | 81,61 | 1,30 | 43.443,30 |
| jul-14 | 73.587 | 1 | 73.587 | 81,73 | 1,29 | 21.581,71 |
| ago-14 | 73.587 | 1 | 73.587 | 81,90 | 1,29 | 21.384,17 |
| sep-14 | 73.587 | 1 | 73.587 | 82,01 | 1,29 | 21.256,79 |
| oct-14 | 73.587 | 1 | 73.587 | 82,14 | 1,29 | 21.106,68 |
| nov-14 | 73.587 | 1 | 73.587 | 82,25 | 1,29 | 20.980,04 |
| dic-14 | 73.587 | 2 | 147.173 | 82,47 | 1,28 | 41.455,54 |
| ene-15 | 76.280 | 1 | 76.280 | 83,00 | 1,27 | 20.862,12 |
| feb-15 | 76.280 | 1 | 76.280 | 83,96 | 1,26 | 19.751,39 |
| mar-15 | 76.280 | 1 | 76.280 | 84,45 | 1,25 | 19.194,19 |
| abr-15 | 76.280 | 1 | 76.280 | 84,90 | 1,24 | 18.688,15 |
| may-15 | 76.280 | 1 | 76.280 | 85,12 | 1,24 | 18.442,69 |
| jun-15 | 76.280 | 2 | 152.560 | 85,21 | 1,24 | 36.685,29 |
| jul-15 | 76.280 | 1 | 76.280 | 85,37 | 1,24 | 18.165,30 |
| ago-15 | 76.280 | 1 | 76.280 | 85,78 | 1,23 | 17.713,89 |
| sep-15 | 76.280 | 1 | 76.280 | 86,39 | 1,22 | 17.050,20 |
| oct-15 | 76.280 | 1 | 76.280 | 86,98 | 1,22 | 16.417,12 |
| nov-15 | 76.280 | 1 | 76.280 | 87,51 | 1,21 | 15.855,71 |
| dic-15 | 76.280 | 2 | 152.560 | 88,05 | 1,20 | 30.581,30 |
| ene-16 | 81.444 | 1 | 81.444 | 89,19 | 1,19 | 15.076,16 |
| feb-16 | 81.444 | 1 | 81.444 | 90,33 | 1,17 | 13.858,04 |
| mar-16 | 81.444 | 1 | 81.444 | 91,18 | 1,16 | 12.969,61 |
| abr-16 | 81.444 | 1 | 81.444 | 91,63 | 1,15 | 12.505,94 |
| may-16 | 81.444 | 1 | 81.444 | 92,10 | 1,15 | 12.026,50 |
| jun-16 | 81.444 | 2 | 162.888 | 92,54 | 1,14 | 23.164,14 |
| jul-16 | 81.444 | 1 | 81.444 | 93,02 | 1,14 | 11.102,04 |
| ago-16 | 81.444 | 1 | 81.444 | 92,73 | 1,14 | 11.391,46 |
| sep-16 | 81.444 | 1 | 81.444 | 92,68 | 1,14 | 11.441,55 |
| oct-16 | 81.444 | 1 | 81.444 | 92,62 | 1,14 | 11.501,72 |
| nov-16 | 81.444 | 1 | 81.444 | 92,73 | 1,14 | 11.391,46 |
| dic-16 | 81.444 | 2 | 162.888 | 93,11 | 1,14 | 22.025,17 |
| ene-17 | 86.127 | 1 | 86.127 | 94,07 | 1,12 | 10.648,02 |
| feb-17 | 86.127 | 1 | 86.127 | 95,01 | 1,11 | 9.690,55 |
| mar-17 | 86.127 | 1 | 86.127 | 95,46 | 1,11 | 9.238,87 |
| abr-17 | 86.127 | 1 | 86.127 | 95,91 | 1,10 | 8.791,42 |
| may-17 | 86.127 | 1 | 86.127 | 96,12 | 1,10 | 8.584,04 |
| jun-17 | 86.127 | 2 | 172.254 | 96,23 | 1,10 | 16.951,56 |
| jul-17 | 86.127 | 1 | 86.127 | 96,18 | 1,10 | 8.524,96 |
| ago-17 | 86.127 | 1 | 86.127 | 96,32 | 1,10 | 8.387,38 |
| sep-17 | 86.127 | 1 | 86.127 | 96,36 | 1,10 | 8.348,15 |
| oct-17 | 86.127 | 1 | 86.127 | 96,37 | 1,10 | 8.338,35 |
| nov-17 | 86.127 | 1 | 86.127 | 96,55 | 1,09 | 8.162,23 |
| dic-17 | 86.127 | 2 | 172.254 | 96,92 | 1,09 | 15.604,55 |
| ene-18 | 89.650 | 1 | 89.650 | 97,53 | 1,08 | 7.509,88 |
| feb-18 | 89.650 | 1 | 89.650 | 98,22 | 1,08 | 6.827,33 |
| mar-18 | 89.650 | 1 | 89.650 | 98,45 | 1,07 | 6.601,94 |
| abr-18 | 89.650 | 1 | 89.650 | 98,91 | 1,07 | 6.154,30 |
| may-18 | 89.650 | 1 | 89.650 | 99,16 | 1,07 | 5.912,76 |
| jun-18 | 89.650 | 2 | 179.300 | 99,31 | 1,06 | 11.536,85 |
| jul-18 | 89.650 | 1 | 89.650 | 99,18 | 1,07 | 5.893,49 |
| ago-18 | 89.650 | 1 | 89.650 | 99,30 | 1,06 | 5.778,03 |
| sep-18 | 89.650 | 1 | 89.650 | 99,47 | 1,06 | 5.614,94 |
| oct-18 | 89.650 | 1 | 89.650 | 99,59 | 1,06 | 5.500,15 |
| nov-18 | 89.650 | 1 | 89.650 | 99,70 | 1,06 | 5.395,17 |
| dic-18 | 89.650 | 2 | 179.300 | 100,00 | 1,06 | 10.220,07 |
| ene-19 | 92.501 | 1 | 92.501 | 100,60 | 1,05 | 4.689,40 |
| feb-19 | 92.501 | 1 | 92.501 | 101,18 | 1,04 | 4.132,27 |
| mar-19 | 92.501 | 1 | 92.501 | 101,62 | 1,04 | 3.713,86 |
| abr-19 | 92.501 | 1 | 92.501 | 102,12 | 1,04 | 3.242,78 |
| may-19 | 92.501 | 1 | 92.501 | 102,44 | 1,03 | 2.943,69 |
| jun-19 | 92.501 | 2 | 185.001 | 102,71 | 1,03 | 5.385,59 |
| jul-19 | 92.501 | 1 | 92.501 | 102,94 | 1,03 | 2.480,10 |
| ago-19 | 92.501 | 1 | 92.501 | 103,03 | 1,03 | 2.397,13 |

| | | | | | | |
|--------|--------|---|---------|--------|------|----------|
| sep-19 | 92.501 | 1 | 92.501 | 103,26 | 1,02 | 2.185,76 |
| oct-19 | 92.501 | 1 | 92.501 | 103,43 | 1,02 | 2.030,13 |
| nov-19 | 92.501 | 1 | 92.501 | 103,54 | 1,02 | 1.929,70 |
| dic-19 | 92.501 | 2 | 185.001 | 103,80 | 1,02 | 3.386,34 |
| ene-20 | 96.016 | 1 | 96.016 | 104,24 | 1,01 | 1.344,81 |
| feb-20 | 96.016 | 1 | 96.016 | 104,94 | 1,01 | 695,37 |
| mar-20 | 96.016 | 1 | 96.016 | 105,53 | 1,00 | 154,67 |
| abr-20 | 96.016 | 1 | 96.016 | 105,70 | 1,00 | - |

\$1.719.189,63

No está por demás resaltar, que el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de \$1.637.717 correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de ambas instancias, por cuanto dicho valor se encontraba consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 018 del 08 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de diferencia de mesadas pensionales, indexación, así como las costas en el presente proceso ejecutivo.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltado, que el valor de las mismas, asciende a la suma de **\$744.259**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, en virtud de lo cual, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | TOTAL |
|--|------------------------|
| DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ | \$9.524.898,00 |
| DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ, RECONOCIDAS POR COLPENSIONES | \$493.306,00 |
| DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS PENSIONALES | \$9.031.592,00 |
| INDEXACIÓN | \$1.719.189,63 |
| INDEXACIÓN RECONOCIDA POR COLPENSIONES | \$118.513,00 |
| DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN | \$1.600.676,63 |
| TOTAL ADEUDADO | \$10.632.268,63 |

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 106

Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMILSEN GARCIA
LITIS: DAGO ALIRIO VASQUEZ BOLAÑOS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100149-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha, que el señor **DAGO ALIRIO VASQUEZ BOLAÑOS**, integrado como litisconsorte necesario por la parte activa, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1756

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se sirva adelantar la diligencia de notificación al señor **DAGO ALIRIO VASQUEZ BOLAÑOS**, integrado como litisconsorte necesario por la parte activa, a efectos de poder continuar con el trámite del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 106

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 18 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 0204

SEÑOR:
DAGO ALIRIO VASQUEZ BOLAÑOS
DIAGONAL 72 F # 26K-13 LOTE 48
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0117 DEL 23 DE ABRIL DE 2021**; ASI COMO EL AUTO 1963 DEL 26 DE MAYO DE 2021, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **EMILSEN GARCIA**, CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00149**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100171-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1757

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 106

Secretaría:

4



L.M.C.P.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Señor(a) **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 0111 del 21 de abril de 2021**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920210017100

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CALLE 21 NORTE # 6N-14 CALI – VALLE

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00174

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2602

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 106

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA ROSA MORENO SENICHENKO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100194-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 10 de junio de 2021, a las direcciones de correo electrónicos porvenir@en-contacto.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se hayan allegado las confirmaciones de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1758

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación efectuadas a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberán allegarse los soportes del recibido y las confirmaciones de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el*

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviados el día 10 de junio de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 106</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JIMENA PATRICIA CUESTA GUAPACHA
DDO: INVERSORA PALACIOS S.A.S.
RAD.: 2021-00219

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no ha dado cumplimiento al Auto número 1471 del 19 de mayo de 2021.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1786

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la ejecutante, a fin de que aclare al Despacho, cual es el monto de la obligación que desea ejecutar y a partir de qué fecha la sociedad **INVERSORA PALACIOS S.A.S.**, ha venido incumpliendo con el pago de las cuotas pactadas en la audiencia de conciliación celebrada en este Juzgado, el 04 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 106

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA OBYRNE OLANO
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00246

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1784

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/06/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 106

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDGAR DE JESUS VALENCIA POSADA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00250**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1783

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. 21/06/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 106

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00252

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1785

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. 21/06/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 106

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEE YULIETH MARTINEZ ALARCON Y JHONSTIN OCAMPO MARTINEZ
DDO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. Y CATALINA ECHEVERRY ZUÑIGA
RAD.: 760013105009202100274-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1755

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **PRIMERO** del acápite de **IV. PRETENSIONES – DECLARATORIAS** de la demanda.

2.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

3.- Aunque se allegó certificado de matrícula mercantil de persona natural, correspondiente a **CATALINA ECHEVERRY ZUÑIGA**, el mismo no se encuentra

actualizado, razón por la cual deberá allegarlo de nuevo.

4.- Debe cuantificar lo pretendido en el numeral **PRIMERO** del acápite de **IV. PRETENSIONES – CONDENATORIAS** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

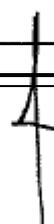


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°106</p> <p>Secretaría: _____</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HELMER MARTINEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100275-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0187

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería a la doctora **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **173.822** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **HELMER MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HELMER MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **HELMER MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.254.205.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 106</p> <p>Secretaría:</p> |
|--|

